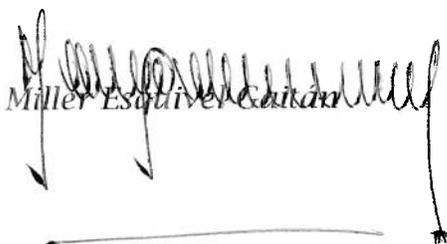


TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.,
SALA LABORAL

PROCESO ORDINARIO DE JOSÉ ORLANDO MANOSALVA ÁVILA CONTRA
SECURITY SHADAY S.A.S.

Aunque comparto la decisión, difiero en cuanto a la motivación que se hace, ya que si bien el artículo 25 del CPT y SS señala los requisitos de la demanda, en el que se incluye “5. La indicación de la clase de proceso” y que los procesos ordinarios en materia laboral son de única o primera instancia (arts. 70 y ss del CPT y SS) estimar que “ Si bien es cierto que los jueces laborales no conocen de procesos de mayor cuantía, y por el contrario, conocen de procesos ordinarios laborales de primera instancia, considera la sala que rechazar la demanda por dicha circunstancia comporta un excesivo rigor que pone en riesgo la primacía del derecho sustancial, que si bien destaca la importancia del control que el juez de conocimiento debe ejercer sobre el escrito de la demanda, también lo es que, el mismo no debe resultar inflexible, pues asumir tal postura, puede llegar a obstaculizar el ejercicio del derecho de acción y el del acceso a la administración de justicia.” Más allá de estarse vulnerando el derecho de la primacía del derecho sustancial sobre el procesal o del acceso a la administración de justicia, ello constituye incumplimiento del juez de sus deberes (Art. 42 del CGP), ya que el artículo 90 de CGP es perentorio al establecer que “ El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado un vía procesal inadecuada”, norma aplicable en virtud de lo dispuesto en el artículo 145 del CPT y SS. Entonces, no es la argumentación apropiada la referida en la ponencia ante el desconocimiento de la ley procesal. Razón por la cual es incomprensible la inadmisión de la demanda y posterior rechazo.

Dejo aclarado el voto.


Miller Estiverdo Gaitan